

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE

PANEL DE DISCIPLINA

RESOLUCIÓN TED/ N° 008 / 2015

REF.: RESUELVE SOBRE EL CASO DEL DEPORTISTA FRANCISCO MORENO CORNEJO POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2.1 DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Santiago, 22 de septiembre 2015

VISTOS:

- La Ley 19.712 del Deporte del 9 de Febrero de 2001 que, entre otras materias, crea y fija las funciones y forma de conformación de la Comisión Nacional de Control de Dopaje,
- El Decreto Supremo N°41 del 12 de enero de 2012, que promulga la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y sus Anexos I y II,
- El Código Mundial Antidopaje 2015 del 1° de enero 2015, que regula y armoniza la lucha antidopaje mundial,
- El Decreto Exento N° 1383 del 14 de abril de 2011, que aprueba el Reglamento que regula la realización de los controles de dopaje.
- El Formulario de Control de Dopaje del 1° de marzo 2015, que formaliza por escrito el Control de Dopaje efectuado al deportista Francisco Moreno Cornejo, RUT [REDACTED] durante el Campeonato Nacional de Ruta, y que consigna, entre otros elementos, el número del kit de recogida de muestra de orina elegido por el citado deportista, a saber el N° 2932497,
- El Informe de Análisis de Drogas N° ZZ3919 (8SE12), del 30 de marzo 2015, del Laboratorio Olímpico Analítico de la Universidad de California, Los Ángeles, Estados Unidos, que reporta a la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile que el análisis de la Muestra N° 2932497 tuvo un Resultado Adverso, al detectarse en ella la sustancia prohibida Hidroclorotiazida infringiéndose, en consecuencia, el Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje,
- La carta CNCD/C/N° 007/2015, mediante la cual la Comisión Nacional de Control de Dopaje notificó al Presidente de la Federación Ciclista de Chile, Sr. Roberto Pérez Celedón, del Resultado Adverso del análisis de la Muestra N° 2932497- A, perteneciente al deportista Francisco Moreno Cornejo y le solicita informarlo, tanto del resultado analítico adverso, como de su derecho a solicitar la apertura y análisis de su Muestra-B, lo cual debe ser respondido dentro de los 7 días siguientes a la recepción de su notificación,
- La carta enviada por correo electrónico (panxo007@hotmail.es), el 14 de abril 2015, por Francisco Moreno Cornejo solicitando al Secretario Ejecutivo, en la cual expresa su decisión de efectuar la apertura y análisis de la Muestra-B.

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

- El correo electrónico enviado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, el 10 de junio 2015, solicitando la apertura y análisis de la Muestra-B al Laboratorio Olímpico Analítico de la Universidad de California,
- El Informe de Análisis de Drogas N° ZZ3919B, del Laboratorio Olímpico Analítico de la Universidad de California, Los Ángeles, Estados Unidos, del 22 de junio 2015, que confirma el Resultado Adverso de la Muestra N° 2932497, del deportista Moreno Cornejo, al detectarse nuevamente la sustancia prohibida Hidroclorotiazida,
- La Citación CNCD/CTN/N° 010/2015, en la cual se cita a comparecer al deportista Francisco Moreno Cornejo ante el panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje, el día 14 de julio 2015, a las 18:45 horas, en el Salón Sydney del Centro de Entrenamiento Olímpico,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en conformidad con lo dispuesto por el Código Mundial Antidopaje, y por el hecho de tratarse de la ingesta de una sustancia prohibida de tipo específica, se sugirió al deportista Francisco Moreno Cornejo optar por la suspensión provisoria desde su notificación, al menos hasta la realización de la Audiencia de Descargos,

SEGUNDO: Que en la audiencia respectiva el deportista no aportó antecedentes que permitieran desvirtuar la toma analítica adversa, sino que solo refirió circunstancias que rodearon dicha ingesta.

TERCERO: Que, como reiteradamente lo ha resuelto la autoridad llamada a juzgar casos de esta especie, toda la normativa nacional e internacional en materia de dopaje, está inspirada en la defensa del principio del juego limpio, para que todos los atletas compitan sanamente y en condiciones análogas, motivo por el cual se regulan en forma minuciosa aquellas hechos y sustancias que pueden alterar o infringir dicho principio.

Que de acuerdo a los antecedentes y elementos de prueba aportados respecto de la responsabilidad del deportista en los hechos denunciados es suficiente para sancionar al deportista por haber consumido sustancias prohibidas en la prueba referida en lo expositivo y, en consecuencia, debe ser sancionado por dicha infracción.

CUARTO: Que, así las cosas, solo corresponde aplicar al deportista FRANCISCO MORENO CORNEJO la sanción prevista en el artículo 2.1, en relación al 10.2.2 del Código Mundial Antidopaje, en su grado mínimo, esto es, la suspensión del deportista denunciado por dos años, por haber consumido una sustancia prohibida contenida en la Lista de Prohibiciones del Código Mundial Antidopaje.

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

QUINTO: Finalmente, como se consignó en la parte expositiva, el deportista se encuentra suspendido provisionalmente de toda actividad desde el 1° de abril 2015, oportunidad desde la cuál debe ser considerada la sanción que se aplicará más adelante.

SE RESUELVE:

Que se sanciona a don Francisco Moreno Cornejo con dos años de suspensión de toda actividad deportiva, la que rige desde el 1° de abril del 2015.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del miembro del H. Panel Cristián Ramírez Tagle

Sentencia pronunciada por los integrantes del H. PANEL DE DISCIPLINA DEL TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DOPAJE, constituido por el Presidente de la sala don Cristian Ramírez Tagle y los expertos doña María Isabel Wigg Sotomayor y don Roberto Glucksmann Meissner.

